

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

Expediente: 11001-33-36-035-2015-00291-00

Demandante: FIDELINO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO

NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de julio de 2018². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico

³ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en sentencia del 29 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 27 de julio de 2018, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera instancia, teniendo como agencias en derecho las decretadas en los fallos de primera instancia (página 13, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico) y segunda instancia (página 13, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

Expediente: 11001-33-36-035-2015-00344-00
Demandante: YEISON LOZANO PUENTES Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO

NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de octubre de 2017². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

¹ Archivo 04 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico

³ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en sentencia del 12 de marzo de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 12 de octubre de 2017, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera instancia, teniendo como agencias en derecho las decretadas en el fallo de primera instancia (página 34, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico).

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

Expediente: 11001-33-36-035-2015-00351-00 Demandante: ALEXANDER BARAJAS VARGAS

Demandada: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -

TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de enero de 2020². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, la apoderada de la Empresa de Transporte Masivo y Alimentador S.A. en liquidación S.A. – ETMA S.A. mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2021, allegó depósito judicial por valor de \$1.228.924, correspondiente a la condena impuesta y a órdenes del presente proceso³. Por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

¹ Archivos 03 y 05 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico

³ Archivo 04 del expediente electrónico

⁴ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en sentencia del 8 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 16 de enero de 2020, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO.: Poner en conocimiento de la parte demandante, el depósito judicial consignado por la Empresa de Transporte Masivo y Alimentador S.A. en liquidación S.A. – ETMA S.A. por valor de \$1.228.924 a órdenes del presente proceso.

CUARTO.: Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en los ordinales séptimo y octavo de la sentencia proferida el 16 de enero de 2020, en lo referente a la devolución de remanentes y el archivo del expediente (página 41, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-36-036-2015-00367-00 DEMANDANTE: MARLON DAVID RESTREPO ORTIZ

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Requerimiento

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante auto proferido el 5 de noviembre de 2020, se dispuso, entre otros, requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que emitiera la Junta Médico Laboral del señor Marlon David Restrepo Ortiz, para lo cual debía aportar copia de su correspondiente acta a este Juzgado, para el efecto, se ordenó que, por Secretaría, remitiera el correspondiente oficio a través de correo electrónico de la entidad².

A su vez, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2020, manifestó que remitió Oficio 796 de la misma fecha a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando la Junta Médico Laboral del señor Marlon David Restrepo Ortiz, en atención a que se culminó le concepto técnico de ortopedia No. 96071123.

De la misma manera, por Secretaría se remitió el oficio No. 292-RUM-20 del 7 de diciembre de 2020, con el cual se requirió la Junta Médico Laboral del demandante a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional⁴.

Por su parte, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional emitió respuesta el 26 de enero de 2021, a través de la cual señaló que: i) al demandante se le ordenó el concepto por ortopedia de hombro izquierdo, el 28 de enero de 2019; ii) se configuró abandono del proceso de calificación, por cuanto transcurrieron 1 año y 11 meses, desde la expedición de dicho concepto médico; iii) el señor Restrepo Ortiz figura con estado activo en los servicios médicos; iv) el demandante tiene la obligación y responsabilidad de gestionar de manera activa los procesos, como solicitar y asistir a las citas médicas que le sean programadas; y v) por lo expuesto, solicitó se conmine al señor Restrepo Ortiz para que se realice los conceptos médicos pendientes para posteriormente convocarlo a Junta Médico Laboral. ⁵

De la referida documental se corrió traslado a la parte demandante⁶. Frente a la misma, el apoderado de la parte demandante expuso que mediante

¹ Archivo 27 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

² Archivo 19 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Archivo 21 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

 ⁴ Archivo 22 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico
 5 Archivo 23 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

⁶ Archivo 24 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

REPARACIÓN DIRECTA Expediente No. 11001-33-36-036-2015-00367-00 Demandante: MARLON DAVID RESTREPO ORTIZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

radicado del 27 de enero de 2021, dirigido a la DISAN solicitó fecha y hora para la realización de la Junta Médico Laboral, tal y como lo requirió en la petición que en el mismo sentido hizo el 2 de diciembre de 2020 mediante oficio No. 796.⁷

Por su parte, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el 29 de enero de 2021, radicó nuevamente la respuesta del 26 de enero de 2021, de la cual ya se hizo mención en este auto⁸.

No obstante, se tiene que no es admisible lo expuesto por la entidad demandada, en la medida que sigue evadiendo la obligación de emitir la Junta Médico Laboral del señor Marlon David Restrepo Ortiz y solo se limita a indicar que éste ha abandonado la responsabilidad de acudir y prestar su colaboración para la valoración del concepto de ortopedia de hombro, sin siquiera actualizar su sistema. Nótese que el apoderado del demandante ha solicitado a la entidad la citación para realizar la Junta Médico Laboral el 27 de enero de 2021, aduciendo que ya fue efectuado la valoración requerida, teniendo en cuenta que ésta se realizó el 23 de noviembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, en primer lugar, se aplicarán los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P.9, al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango¹⁰, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por no haber atendido las órdenes impartidas por este Juzgado. Para el efecto, se dará curso al trámite incidental en cuaderno separado, conforme lo señala la mencionada norma.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que dicha prueba es necesaria para tomar decisión de fondo, se ordenará requerir nuevamente al mencionado funcionario, reiterando los oficios Nos. 690-RUM-18 del 25 de octubre de 2018¹¹, 239-RUM-19 del 26 de abril de 2019¹², 680-RUM-19 del 6 de diciembre de 2019¹³ y 292-RUM-20 del 7 de diciembre de 2020¹⁴, para que en el término de diez (10) días, si no lo ha hecho, le realice la Junta Médico Laboral al

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

⁷ Archivo 25 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

⁸ Archivo 26 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

⁹ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

^{1.} Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

^{2.} Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

^{3.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

^{4.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

^{5.} Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

^{6.} Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

^{7.} Los demás que se consagren en la ley.

¹⁰ Información tomada de la página web de la entidad a través del link: https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/director-sanidad-del-ejercito-

nacional #i-:text=Brigadier %20 General %20 Carlos %20 Alberto %20 Rinc %C3%B3n%20 Arango %20 actual mente %20 se%20 desempe %C3%B1a%20 como, Nacional %20 desde %20 diciembre %20 del %20 20 20 .

¹¹ Página 13 Archivo 09 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

¹² Página 9 del Archivo 11 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

¹³ Pagina 33 Archivo 11 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

¹⁴ Archivo 22 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

REPARACIÓN DIRECTA Expediente No. 11001-33-36-036-2015-00367-00 Demandante: MARLON DAVID RESTREPO ORTIZ Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

señor Marlon David Restrepo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.211.201.

RESUELVE:

Dar apertura al cuaderno de incidente sancionatorio, en el que se incorpora el presente auto.

SEGUNDO: Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, reiterando los oficios Nos. 690-RUM-18 del 25 de octubre de 2018¹⁵, 239-RUM-19 del 26 de abril de 2019¹⁶, 680-RUM-19 del 6 de diciembre de 2019¹⁷ y 292-RUM-20 del 7 de diciembre de 202018, aportando copia de esta providencia, para que en el término de diez (10) días, le realice la Junta Médico Laboral al señor Marlon David Restrepo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.211.201.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado en el numeral anterior y remítase vía correo electrónico a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Así mismo, se deberá advertir que: i) la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: Una vez sea aportada la documental requerida y se corra el traslado conforme lo ordena el artículo 110 del CGP, inarésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN **JUEZ**

FMR

¹⁵ Página 13 Archivo 09 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

¹⁶ Página 9 del Archivo 11 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

¹⁷ Pagina 33 Archivo 11 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

¹⁸ Archivo 22 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico



Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-36-036-2015-00367-00 DEMANDANTE: MARLON DAVID RESTREPO ORTIZ

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Requiere previo a dar apertura de incidente de desacato

Se observa que mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2017, se decretó la prueba consistente en solicitar a la parte demandante para que aportara el Acta de la Junta Médico Laboral de Marlon David Restrepo Ortiz¹.

A su vez, a través de autos del 3 de noviembre de 2017², 18 de octubre de 2018³, 11 de abril de 2019⁴, 28 de noviembre de 2019⁵ y 5 de noviembre de 2020⁶, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que le realizara la Junta Médica Laboral de Marlon David Restrepo Ortiz y para que allegara el acta respectiva a este Juzgado. Del mismo modo, se tiene que la parte demandante ha acreditado las gestiones que ha realizado ante la referida entidad a efectos de obtener la Junta Médico Laboral referida⁷. Sin embargo, a la fecha de este proveído no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que la referida entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, se considera necesario aplicar los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso⁸, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996⁹, al Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo <u>59</u> de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

¹ Página 55-64 del archivo 04Folio44Al95 de la carpeta 01CuadernoPrincipal

 $^{^{2}}$ Página 9 del archivo 06 Folio
97 Al112 de la carpeta 01 Cuaderno
Principal

³ Página 8 del archivo 09Folio 144Al 156 de la carpeta 01 Cuaderno Principal

⁴ Página 3-4 del archivo 11Folio169Al199 de la carpeta 01CuadernoPrincipal

⁵ Página 27-28 del 11Folio169Al19 de la carpeta 01CuadernoPrincipal

⁶ Archivo 19 de la carpeta 01CuadernoPrincipal

⁷ Archivo 21 y 25 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁸ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

^{1.} Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

^{2.} Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

^{3.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

^{4.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

^{5.} Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

^{6.} Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

^{7.} Los demás que se consagren en la ley.

⁹ ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

REPARACIÓN DIRECTA Expediente No. 11001-33-36-036-2015-00367-00 Demandante: MARLON DAVID RESTREPO ORTIZ Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En consecuencia, previo a abrir incidente sancionatorio establecido en las referidas normas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al cuaderno de incidente sancionatorio, en el que se incorpora el presente auto.

SEGUNDO: Otorgar al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango¹⁰, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, el término IMPRORROGABLE de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que informe al Despacho las razones por las cuales ha omitido practicar la Junta Médico Laboral de Marlon David Restrepo Ortiz, conforme a lo ordenado en los autos del 3 de noviembre de 2017, 18 de octubre de 2018, 11 de abril de 2019, 28 de noviembre de 2019 y 5 de noviembre de 2020. Por Secretaría, comuníquese en tal sentido.

TERCERO: Por Secretaría, solicítese al Jefe de la Sección de Talento Humano de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, o a quien hiciere sus veces, que envíe a este Juzgado un reporte en el que se incluya el nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional o personal en el que reciba notificaciones el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Lo anterior, so pena de ejercer los poderes correccionales previstos en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso¹¹.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúense los oficios mencionados en los numerales anteriores y remítanse vía correo electrónico. Así mismo, se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

EMR

¹⁰ Información tomada de la página web de la entidad a través del link:

https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/director-sanidad-del-ejercito-

nacional#:~:text=Brigadier%20General%20Carlos%20Alberto%20Rinc%C3%B3n%20Arango%20actualmente%20se%20desempe%C3%B1a%20como,Nacional%20desde%20diciembre%20del%202020.

¹¹ Código General del Proceso: "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: ... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, <u>a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución</u>" (Negrilla y subraya fuera de texto).



Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-36-036-2015-00003-00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GUERRERO MENDOZA

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Requerimiento

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante auto proferido el 12 de noviembre de 2020, se dispuso, entre otros, requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que realizara los conceptos médicos necesarios para definir la situación médico laboral de Carlos Arturo Guerrero Mendoza y emitiera la Junta Médico Laboral respectiva. Para ello, debía aportar copia de la correspondiente acta a este Juzgado, por lo que, se ordenó remitir por Secretaria el correspondiente oficio a través de correo electrónico de la entidad².

A su vez, la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó solicitud de concepto por ortopedia y traumatología, subespecialista en hombro, ordenada por la Dirección de Sanidad del Ejército el 8 de septiembre de 2020 y autorizada el 20 de noviembre de 2020³. Igualmente, mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2020, informó que al demandante se le realizó cita médica con el especialista de ortopedia el 25 de noviembre de 2020⁴.

De igual manera, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2020, acreditó trámite adelantado respecto de la autorización para el concepto de resonancia magnética de miembro superior y cita de control con ortopedia y traumatología, enviada por la Dirección de Sanidad del Ejército el 25 de noviembre de 2020⁵.

Por su parte, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional emitió respuesta el 10 de diciembre de 2020, a través de la cual señaló que hasta tanto no se cierre el concepto médico por ortopedia no se puede programar a Junta Médica Laboral, para lo cual informó que se programó cita para dicha especialidad el 25 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se tiene que no es admisible lo expuesto por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la medida que sigue evadiendo la

¹ Archivo 26 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

² Archivo 17 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

 $^{^{3}}$ Archivo 19 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

⁴ Archivos 20 a 24 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

⁵ Archivo 24 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

⁶ Archivo 25 de la carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente electrónico

REPARACIÓN DIRECTA Expediente No. 11001-33-36-036-2015-00003-00 Demandante: CARLOS ARTURO GUERRERO MENDOZA Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

obligación de emitir la Junta Médico Laboral del señor Carlos Arturo Guerrero Mendoza, toda vez que para la fecha en que rindió el informe (10 de diciembre de 2020) ya estaba programada la valoración por ortopedia y traumatología de hombro (25 de noviembre de 2020). No obstante, la entidad no indicó que se hubiese efectuado, ni que se le requirió al demandante la orden de resonancia magnética de articulación de miembros superiores (específico), encontrándose aún en incumplimiento respecto de la realización de la Junta Médico Laboral requerida.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, para que en el término de cinco (5) días, efectúe el concepto pendiente relativo a la resonancia magnética de articulación de miembros superiores (específicos) al señor Carlos Arturo Guerrero Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.418.730; y, una vez emitido éste le realice en el término de diez (10) días, la Junta Médico Laboral y allegue copia del acta respectiva a este Juzgado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado en el numeral anterior y remítase vía correo electrónico a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Así mismo, se deberá aportar copia de esta providencia; y, advertir que: i) la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Una vez sea aportada la documental requerida y se corra el traslado conforme lo ordena el artículo 110 del CGP, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

EMR



Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-36-036-2015-00003-00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GUERRERO MENDOZA

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DESACATO

Asunto: Requerimiento previo apertura de incidente

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante auto proferido el 12 de noviembre de 2020, se dispuso: i) otorgar término de 3 días, al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña quien tenía la calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que indicara las razones por las cuales había omitido practicar la Junta Médico Laboral de Carlos Arturo Guerreo Mendoza, conforme lo ordenado por este Juzgado; y, ii) solicitar al Jefe de la Sección de Talento Humano de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, o quien hiciere sus veces, para que informara nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional o personal, del mencionado funcionario, so pena de ejercer poderes correccionales previstos en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. ².

A su vez, la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó solicitud de concepto por ortopedia y traumatología, subespecialista en hombro, ordenada por la Dirección de Sanidad del Ejército el 8 de septiembre de 2020 y autorizada el 20 de noviembre de 2020³. Igualmente, mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2020, informó que al demandante se le realizó cita médica con el especialista de ortopedia el 25 de noviembre de 2020⁴.

Del mismo modo, en atención a lo informado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el apoderado del demandante, se tiene que al señor Guerrero Mendoza el 25 de noviembre de 2020, se le realizó la valoración por ortopedia y traumatología; y, de dicha consulta se emitió la orden del concepto por resonancia magnética de articulación de miembros superiores (específico), la cual a la fecha no se evidencia que se haya efectuado⁵.

Por su parte, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional emitió respuesta el 10 de diciembre de 2020, a través de la cual señaló que hasta tanto no se cierre el concepto médico por ortopedia no se puede programar a Junta Médica Laboral, para lo cual informó que se programó cita para dicha

¹ Archivo 16 de la carpeta 03IncidenteSancionatorioDISAN

² Archivo 01 de la carpeta 03IncidenteSancionatorioDISAN

³ Archivo 03 de la carpeta 03IncidenteSancionatorioDISAN

⁴ Archivo 09 de la carpeta 03IncidenteSancionatorioDISAN

⁵ Archivo 14 de la carpeta 03IncidenteSancionatorioDISAN

REPARACIÓN DIRECTA Expediente No. 11001-33-36-036-2015-00003-00 Demandante: CARLOS ARTURO GUERRERO MENDOZA Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

especialidad el 25 de noviembre de 2020⁶. Sin embargo, no realizó manifestación alguna respecto al resultado de dicha valoración, ni acreditó la remisión respectiva de los demás conceptos requeridos para lograr la Junta Médico Laboral del demandante.

De tal manera, como quiera que aún no se han efectuado todos los conceptos médicos requeridos para emitir la Junta Médico Laboral; y, el funcionario al que se le efectuó inicialmente el requerimiento dentro del presente trámite incidental fue removido, puesto que en la página web de la entidad figura como nuevo Director de Sanidad del Ejército Nacional, el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango⁷, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que informe al Despacho las razones por las cuales ha omitido realizar los conceptos médicos requeridos a efectos de realizar la Junta Médico Laboral de Carlos Arturo Guerrero Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.418.730, conforme a lo ordenado por este Juzgado.

SEGUNDO: Por Secretaría, solicítese al Jefe de la Sección de Talento Humano de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, o a quien hiciere sus veces, que envíe a este Juzgado un reporte en el que se incluya el número de identificación, cargo y correo electrónico institucional o personal en el que reciba notificaciones el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Lo anterior, so pena de ejercer los poderes correccionales previstos en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso⁸.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

EMR

⁶ Archivo 25 de la carpeta 01 CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁷ Información tomada de la página web de la entidad a través del link: https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/director-sanidad-del-ejercito-

nacional#i~:text=Brigadier%20General%20Carlos%20Alberto%20Rinc%C3%B3n%20Arango%20actualmente%20se%20desempe%C3 %B1a%20como.Nacional%20desde%20diciembre%20del%202020.

⁸ Código General del Proceso: "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: ... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdene